



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 286

Bogotá, D. C., lunes, 8 de junio de 2020

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2018 SENADO, 389 DE 2019 CÁMARA

por la cual modifica el artículo 4º de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones.
Bogotá, D. C., junio de 2020

Señores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA

Presidente de la Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley número 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante oficios SL-CS-4803-2019 y S.G.2-2355-2019, respectivamente, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado. Por lo anterior, hemos convenido acoger parcialmente el texto aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes y del Senado de la República, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los llamados a ser conciliadores.

Consideraciones:

El proyecto de ley número 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara fue radicado el 8 de agosto de 2018 en la Secretaría General de Senado por la Ministra del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. El proyecto que tuvo inicio de debate en Comisión Primera de Senado fue debatido y aprobado el 7 de noviembre de 2018 en Comisión Primera, la cual modificó el artículo uno dejando especificada la obligatoriedad del pliego tipo en la actividad contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Este proyecto de ley fue aprobado el 07 de mayo de 2019 en Plenaria del Senado de la República. Una vez surtido los debates en Senado de la República, el proyecto de Ley 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara fue aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 13 de agosto de 2019 y en Plenaria de Cámara de Representantes el 12 de diciembre de 2019.

El proyecto de Ley número 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara tiene por objeto consagrar la adopción de los documentos tipo y de esta forma que estos sean referente obligatorio para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Con ello se busca garantizar que el régimen de contratación estatal se rija por principios de selección objetiva y transparencia. Los documentos tipo son condiciones estándar referidas a los requisitos habilitantes, factores técnicos y económicos de escogencia, de conformidad con cada modalidad de selección, naturaleza y cuantía de los contratos estatales.

Para alcanzar el objetivo planteado el proyecto de ley contiene en su primer artículo la obligatoriedad de adoptar los pliegos tipo en todos los procesos de contratación estatal por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente. Esta medida, núcleo central del proyecto, se encamina a dar cumplimiento a los siguientes principios:

- Principio de transparencia: este principio se encuentra en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que establece la actuación que deben adoptar las entidades y los particulares en el proceso para llegar a un contrato estatal; además, integra un lineamiento para todos

los aspectos de la contratación pública, brinda la oportunidad a los interesados de participar y conocer el proceso de forma y de fondo, y es de importancia resaltar uno de los factores más relevantes de este principio como es la obligación de la publicidad de las actuaciones, lo que permite un proceso que podrá tener un control general y abierto al público.

- Principio de economía: se encuentra en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y versa acerca de la eficiencia y celeridad que deben tener los procesos de contratación pública ya sea por parte de las distintas entidades o por parte de los contratistas, lo cual concluye en la agilización de los trámites. Por medio de este principio se pueden establecer los procesos y las etapas necesarias para la elección de la propuesta que sea más afín con los intereses del Estado.
- Principio de responsabilidad: este principio se encuentra en el artículo 26, Ley 80 de 1993; éste indica que todo servidor público está limitado en sus funciones por la Constitución, la ley y demás normas que regulen el asunto. Asimismo, se indica que la responsabilidad del funcionario puede ser por acción, omisión y extralimitación en sus funciones; este principio es necesario dado que se trata de funcionarios públicos y por ende estos disponen de todo tipo de recurso de la comunidad.
- Principio de selección objetiva del contratista: se encuentra en el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007; estos se definen a partir de criterios tales como el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, entre otros, ya que estos considerados de manera integral llevarán a la elección de la propuesta más favorable.
- Principio de planeación: bajo este principio se permite que el contrato estatal no sea producto de la improvisación o de la mediocridad. Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales.

De igual forma, es importante señalar que el viernes 13 de marzo del 2020 se llevó a cabo una reunión entre congresistas, miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas conciliadores y expertos en contratación estatal de diferentes organizaciones e instituciones educativas. Al taller asistieron la Representante a la Cámara Juanita Goebertus; los asesores de los Representantes a la Cámara Juan Manuel Daza, Gilberto Betancourt, Buenaventura León, José Luis Correa; los asesores de los Senadores Santiago Valencia, Germán Varón, Roosevelt Rodríguez, Alexander López, Eduardo Enriquez y de la senadora Angélica Lozano. Por otro lado, asistieron Jorge Alberto Marín, vicepresidente técnico de la Cámara Colombiana de Infraestructura; Juan Carlos Quiñones, vicepresidente jurídico de la Cámara Colombiana de Infraestructura; Alejandro Barreto, director de la maestría en Contratación Estatal de la Universidad de la Sabana; Andrés Hernández Montes, director ejecutivo de Transparencia por Colombia y los docentes especializados en contratación Felipe De Vivero Arciniegas y Paola Larrabondo.

Del taller enunciado, se resalta los siguientes aportes por parte de lo expertos asistentes:

- Es un acierto que sea la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente la entidad encargada de desarrollar los pliegos tipo. Su experiencia es positiva, pues a pesar de las dificultades, ha sido una entidad eficiente y sin ninguna tacha de corrupción.
- La participación gremial en la elaboración de los pliegos tipo hace impracticable la expedición de los mismos. En ese orden de ideas, el artículo de Cámara que propone dicha participación, no puede darse en términos de un deber.
- Las disposiciones en torno al control que se deba hacer a Colombia Compra Eficiente parten de una desconfianza injustificada frente al trabajo de la entidad. Por el contrario, ella debe permanecer a la cabeza de este trabajo.
- La limitación temporal (de 6 meses) que da el texto de Cámara frente a la socialización de los documentos tipo, así como frente a la presentación del cronograma de trabajo ante las Mesas Directivas de cada cámara del Congreso, no parte de la evidencia. Es importante recordar que los pliegos de tipo en contratos de obra demoraron alrededor de un año para

su expedición. Los documentos tipo, de suyo, exigen rigor técnico y enfoque territorial; requerir de ellos una socialización demoraría la expedición de los mismos.

- Los pliegos tipo no deberían ser para todas las modalidades de contratación estatal. Solamente para los contratos de mayor cuantía, en donde se evidencian más casos de corrupción. Además, se debería seleccionar sobre qué tipo de entidades deberían aplicarse

los pliegos tipos, de suerte que no solo lo sean para las entidades sometidas al Estatuto de Contratación Estatal.

- Se debe partir del hecho que los pliegos tipo han funcionado bien en los contratos de obra pública y que este proyecto es el resultado de una necesidad dentro de la contratación pública.
- El éxito de los pliegos tipo se ha repetido en la gestión contractual de entidades como INVÍAS, la cual estandarizó sus contratos. Estos han funcionado bien en diferentes regiones como en Guajira, Leticia o Bogotá. Con esto se denota que el pliego tipo, bien construido, funciona en cualquier región.
- La necesidad de contratar, la fijación de requisitos mínimos de los oferentes o la caracterización de la idoneidad del contratista son del resorte de las entidades. Los pliegos tipo no trastocan estos elementos que son contenidos de la autonomía de las entidades; solamente estandarizan requisitos habilitantes y reglas generales de participación.
- Los pliegos tipo no imponen criterios para la solución de controversias ni tampoco indican cómo se debe contratar. Es decir, deja un espectro amplio para el ejercicio de la autonomía de las entidades. Lo que sí hace es regular, bajo criterios comunes, los requisitos habilitantes dentro de un proceso de selección.
- Colombia compra eficiente no está permeada de intereses particulares que permitan pensar que no es idónea para tener bajo su jurisdicción la construcción de los pliegos tipo.
- Es mucho más eficiente si en cabeza de una sola entidad se deja la competencia para construir los pliegos tipo que, como se insistió, han funcionado bastante bien en los contratos de obra pública.

Propuesta de articulado realizada por los conciliadores y conciliadoras del Proyecto de Ley 082 de 2018 Senado y 389 de 2019 Cámara de Representantes.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO ADOPTADO
<i>por la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018.</i>	<i>por la cual modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones.</i>	Se adopta el texto de Cámara
Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 quedará así: Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Párrafo 7°. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, el cual quedará así: Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, el cual quedará así: Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	quien haga sus veces adoptarán documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.	Parágrafo 7°. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.	Para el efecto, Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, elaborará los documentos tipo y los revisará para su mejora constante, en coordinación con las cabezas de los sectores correspondiente en el nivel nacional, y en el nivel territorial con los departamentos, distritos y municipios, así como los cuerpos consultivos del Gobierno y universidades, a través de mesas técnicas.	Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.
En la adopción de los documentos tipos, se tendrán en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, la naturaleza y especialidad de la contratación.	Los documentos tipo comprenderán, entre otros: las cláusulas correspondientes, requisitos habilitantes, criterios de evaluación de las ofertas, factores de ponderación, criterios para fomentar la industria, servicios y empleo local, requerimientos técnicos y parámetros para los estudios de mercado y de sector de conformidad con la clasificación de bienes y servicios.	Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local, el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a
La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo, que expida.	Los documentos tipo deben incorporar buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública. La fijación de los requisitos habilitantes y criterios de evaluación en los procesos de contratación deberá responder a	

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.	los parámetros fijados en los documentos del proceso tipo de acuerdo con los rangos de valores de los contratos, tipos de contrato, características de los objetos de los contratos y condiciones del mercado. Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local, el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – deberá presentar en un término no superior a seis (6) meses a las subcomisiones que designen las Mesas Directivas de cada cámara del Congreso de la República, un plan de trabajo para la elaboración de los documentos tipo, por sector, por rangos de valores de los contratos, tipos de contratos, características de los objetos de los contratos y condición del mercado, en el cual incluyan la forma como coordinará el trabajo con las cabezas de los sectores a nivel nacional, los departamentos, distritos y municipios, los cuerpos consultivos del Gobierno, universidades. Una vez adoptado mediante acto administrativo un documento tipo por La Agencia	cabo un proceso de capacitación para los municipios. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo, que expida. En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados
---	--	---

Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente este será obligatorio en un término no superior a seis (6) meses, en los cuales se debe cumplir su socialización.	mediante la reglamentación correspondiente.	la
Hasta tanto se efectuó los ajustes a lo determinado en la presente Ley y sus decretos reglamentarios los documentos tipo ya adoptados continuaran vigentes y son de obligatorio cumplimiento. La aplicación de los documentos tipo en el Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina deberá interpretarse a la luz de su régimen especial, en particular la Ley 47 de 1993, Decreto 2762 de 1991 y demás normas pertinentes.		
ARTÍCULO NUEVO. Dirección General De La Agencia Nacional De Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. El Director de Colombia Compra eficiente será elegido por el Presidente de la República mediante una convocatoria pública de mérito, la cual garantizará criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. Dicha convocatoria será reglamentada por el Gobierno Nacional en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Su periodo no será inferior a cuatro (4) años.	Se elimina el artículo nuevo de Cámara de Representantes.	
Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas	Se mantiene	Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

aquellas disposiciones que le sean contrarias.	y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.
--	---

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto de Ley 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara.

Cordialmente,

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Juan Manuel Daza Iguaran
Representante a la Cámara

Buenaventura León León
Representante a la Cámara

Gilberto Betancourt Pérez
Representante a la Cámara

Jose Luis Correa López
Representante a la Cámara

Angelica Lozano Correa
Senadora de la República

Eduardo Enriquez Maya
Senador de la República

Roosevelt Rodriguez Rodriguez
Senador de la República

Germán Varón Cotrino
Senador de la República

Santiago Valencia González
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara.

'por la cual modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Parágrafo 7°. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dentro de estos documentos tipo, se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública.

Con el ánimo de promover la descentralización, el empleo local, el desarrollo, los servicios e industria local, en la adopción de los documentos tipo, se tendrá en cuenta las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación. Para tal efecto se deberá llevar a cabo un proceso de capacitación para los municipios.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente fijará un cronograma, y definirá en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar la incorporación de estos en el sistema de compra pública y deberá establecer el procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo, que expida.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2019 SENADO, 120 DE 2018 CÁMARA

por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 6 de junio de 2020

Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Asunto: Informe de Comisión Accidental creada para el estudio de las proposiciones presentadas al PROYECTO DE LEY No. 264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA.

Respetado Señor Presidente.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva del honorable Senado de la República para el estudio de las proposiciones presentadas al PROYECTO DE LEY No. 264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA, *"por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones"*, comunicada a través del oficio SGE-CS-CV 19-0093-2020, de fecha 03 de junio de 2020, los firmantes, nos permitimos rendir el siguiente Informe.

De los Honorables Senadores;

RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República

CARLOS MEISEL VERGARA
Senador de la República

JORGE LONDOÑO ULLOA
Senador de la República

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República

Juanita María Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Juan Manuel Daza Iguaran
Representante a la Cámara

Buenaventura León León
Representante a la Cámara

Gilberto Betancourt Pérez
Representante a la Cámara

Jose Luis Correa López
Representante a la Cámara

Angelica Lozano Correa
Senadora de la República

Eduardo Enriquez Maya
Senador de la República

Roosevelt Rodriguez Rodriguez
Senador de la República

Germán Varón Cotrino
Senador de la República

Santiago Valencia González
Senador de la República

Esta Comisión Accidental, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 5 de 1992, se reunió el día 4 de junio de 2020 a partir de las 2:30 p.m., utilizando para tal fin la plataforma ZOOM, contando con el acompañamiento del Representante Juan Carlos Lozada, también autor de la iniciativa. Durante la misma, se estudió rigurosamente cada una de las proposiciones radicadas por los senadores Angélica Lozano, Álvaro Uribe Vélez, Gustavo Bolívar y John Milton Rodríguez, respecto del PROYECTO DE LEY No. 264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA.

La metodología utilizada, consistió en evaluar artículo por artículo con cada proposición que había sobre el mismo y decidir sobre cada una de ellas, argumentando los motivos por los cuales se aceptaba o se desestimaba.

Finalmente, habiendo llegado a un consenso, a continuación se presentan las modificaciones al texto propuesto para cuarto debate en Senado, acogidas unánimemente de las diferentes proposiciones radicadas, tal y como se describe y justifica en la tabla:

TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE EN SENADO	TEXTO PROPUESTO POR ESTA SUBCOMISIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. Prohibir en Colombia la experimentación, importación, fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 1°. Objeto. <u>La presente ley tiene por objeto</u> prohibir, en <u>todo el territorio nacional</u> , Colombia la experimentación, <u>exportación</u> fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que	Se adopta una modificación propuesta por el Senador Álvaro Uribe Vélez, tal y como fue presentada, con la cual se mejora la redacción del artículo y se adiciona la palabra “exportación”, con el ánimo de complementar lo en él dispuesto.

2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético.	científica internacional.	
3. Cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar una función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.	2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin fin <u>propósito</u> diferente al cosmético <u>y sus resultados no se utilicen para fines cosméticos.</u> 3. Cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar una función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.	
Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad	Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad	Se adopta la adición de un inciso propuesto por el Senador Gustavo Bolívar, tal y como fue presentado, referente a las becas como estímulos.

	sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.	
Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.	Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.	No tenía proposiciones radicadas para ser estudiadas. Por esta razón, el artículo se mantiene tal y como fue presentado en la ponencia para cuarto debate en Senado.
Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos: 1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y al ambiente y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.	Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos: 1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y al ambiente <u>ambientales</u> y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad	Se adopta una modificación propuesta por el Senador Álvaro Uribe Vélez, tal y como fue presentada, con la cual se mejora la redacción del artículo y se adiciona la parte final del numeral 2 así: “...y sus resultados no se utilicen para fines cosméticos”.

científica internacional.	científica internacional. <u>Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación durante los 15 años siguientes a la promulgación de esta ley.</u>	
Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.	Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de <u>mínimo</u> ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.	Se adopta la modificación propuesta por el Senador Álvaro Uribe Vélez, la cual agrega la palabra “mínimo” en lo que se refiere al quantum inferior de la multa a favor del tesoro nacional que se le debe imponer a quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley. Así mismo, con el ánimo de mejorar la redacción del artículo, los miembros de esta subcomisión, durante la reunión decidieron eliminar los decimales para simplificar la cifra.
Parágrafo. El Ministerio de	Parágrafo. El Ministerio de	

<p>Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>	<p>Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p>	
<p>Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.</p>	<p>No tenía proposiciones radicadas para ser estudiadas. Por esta razón, el artículo se mantiene tal y como fue presentado en la ponencia para cuarto debate en Senado.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo. Medidas para la promulgación y cuidado de los animales. El Ministerio de Trabajo Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la</u></p>	<p>Este es un artículo nuevo que se adiciona en atención a la proposición presentada por el Senador John Milton Rodríguez, la cual fue avalada por todos los miembros de la Comisión Accidental, por lo cual, se hace necesario reenumerar el articulado. Sin embargo, se cambió el</p>

<p><u>prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.</u></p>		<p>Ministerio de Trabajo, que proponía el Senador Rodríguez, por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debido a que esta Comisión consideró que la función del nuevo artículo se ajusta a las funciones propias de la Cartera de Comercio.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a los cuatro (4) años de haber sido sancionada <u>a partir del cuarto (4) año posterior a su sanción</u> y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se adopta la modificación propuesta por el Senador Álvaro Uribe Vélez, la cual busca hacer más explícita la redacción del artículo. Por otro lado, al haberse adicionado el artículo anterior, se hace necesario reenumerar, pasando este artículo de vigencia y derogatorias a ser el artículo 8.</p>

Esta Comisión Accidental deja constancia que de todas las proposiciones analizadas, no fueron acogidas dos de ellas, una de la Senadora Angélica Lozano y otra del Senador Gustavo Bolívar, por las razones que se exponen en la siguiente tabla:

TEXTO DE LAS PROPOSICIONES NO ACOGIDAS POR ESTA SUBCOMISIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Objeto. Prohibir en Colombia la experimentación, importación, fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><u>Parágrafo: Queda prohibida sin excepción alguna la experimentación, importación, fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos, que sean objeto de pruebas en especies de fauna silvestre y animales domésticos.</u></p>	<p>La Senadora Angélica Lozano propone adicionar un párrafo nuevo al artículo 1 del proyecto de ley, en el cual manifiesta la prohibición de que trata este proyecto, en especies de fauna silvestre y animales domésticos.</p> <p>La misma no fue acogida por los miembros de la Subcomisión por considerar que resulta redundante y le quita universalidad a la disposición.</p> <p>Además, el Representante Juan Carlos Lozada manifestó en la reunión que con la Senadora del Partido Verde, ya habían acordado entre ellos, dejar su proposición como una Constancia.</p>
<p>Artículo Nuevo. El desarrollo de los métodos alternativos al uso de animales vivos para experimentación puede requerir la importación de elementos tales como reactivos y kits específicos de rápida caducidad, así como de equipos especializados. Para estimular esta rama investigativa, se creará una lista de elementos importables que sean fundamentales para el desarrollo de este tipo de investigaciones, lista cuya elaboración y actualización cada tres años estará a cargo de la Academia de Ciencias</p>	<p>Esta proposición radicada por el Senador Gustavo Bolívar fue desestimada por los miembros de la Subcomisión, considerando que requiere Aval del Gobierno Nacional, toda vez que propone una exención arancelaria y tributaria para los elementos importables que se encuentren en la lista que se propone crear por ser fundamentales para el desarrollo investigativo.</p> <p>Lo anterior, a la luz del artículo 154 de la Constitución Política, el cual además</p>

<p><u>Exactas, Físicas y Naturales de Colombia. Esa lista servirá para que esos elementos cuenten con una exención arancelaria y tributaria y su proceso de importación reciba un tratamiento de celeridad preferente. La importación preferente de elementos solo podrá solicitarse por grupos de investigación avalados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</u></p>	<p>determina que los proyectos relativos a tributos, deberán iniciar su trámite en la Cámara de Representantes.</p>
--	---

Finalmente se presenta el texto propuesto por esta Comisión Accidental para darle el cuarto debate del PROYECTO DE LEY No. 264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA, con el fin de ser discutido y votado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 264/2019 SENADO – 120/2018 CÁMARA

“Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prohibir, en todo el territorio nacional, la experimentación, importación, exportación fabricación, y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas en animales, posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Definición de Producto Cosmético. Toda sustancia o formulación destinada a ser puesta en contacto con las partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistema

piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar o mejorar su aspecto, protegerlos, mantenerlos en buen estado o corregir olores corporales.

Artículo 3°. Excepciones. Se exceptúa del cumplimiento de la presente ley, los siguientes casos:

1. Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos de salud y ambientales y no existan pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
2. Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro propósito diferente al cosmético y sus resultados no se utilicen para fines cosméticos.
3. Cuando no pueda ser reemplazado por otro capaz de desempeñar una función similar, justificado debidamente a través de un protocolo de investigación detallado.

Artículo 4°. Estímulos. El Gobierno nacional generará estímulos, incentivos y facilidades para el fortalecimiento de las capacidades de los laboratorios e instituciones de investigación nacionales que desarrollen y apliquen modelos alternativos para evitar el uso de pruebas en animales en esta industria, validadas por la comunidad científica internacional.

Estos estímulos se generarán a través de becas de financiación convocadas anualmente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación durante los 15 años siguientes a la promulgación de esta ley.

Artículo 5°. Sanciones. Las personas jurídicas o naturales, que infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley, serán sancionadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) con multa a favor del tesoro nacional de mínimo ciento treinta y tres (133) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, siguiendo el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia Financiera de Colombia, presentarán anualmente un informe de la inversión y ejecución de los dineros provenientes de las sanciones de esta ley, a las Comisiones Quintas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de su promulgación.

Artículo 7°. Medidas para la promulgación y cuidado de los animales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley empezará a regir y surtirá sus efectos a partir del cuarto (4) año posterior a su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores;


RICHARD AGUILAR VILLA
 Senador de la República


CARLOS MEISEL VERGARA
 Senador de la República


JORGE LONDOÑO ULLOA
 Senador de la República


GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión e reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 05 de junio de 2020

Señora
 Vicepresidente
SOLEDAD TAMAYO
 Comisión Sexta Constitucional Permanente
 Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 297 de 2020 Senado *"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión e reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones"*.

Respetada Vicepresidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el día 04 de marzo de 2020 y fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente en razón de su materia. El Senador Horacio José Serpa fue designado ponente por la mesa directiva.

II. OBJETO

El proyecto de ley que sometemos a consideración del Senado de la República tiene como finalidad esencial aliviar la situación de miles de colombianos en los estratos 1 a 3, que a diario ven frustrada la posibilidad de disfrutar los servicios públicos esenciales, debido a que no tienen con qué pagar los altos costos que las empresas cobran por concepto de reconexión o reinstalación, después de la suspensión o corte del servicio por falta de pago de las facturas.

La mora en el pago de uno o varios meses ya por sí misma denota las precarias condiciones de vida de los usuarios que a ella se ven abocados. El que deja de pagar una factura de servicios públicos es porque materialmente le ha sido imposible reunir el dinero necesario para cubrir esa obligación.

Este proyecto propone eliminar la barrera que supone el pago por reconexión o reinstalación en los usos residenciales, que es en donde están los colombianos más pobres, en aplicación de los principios constitucionales de cobertura universal, solidaridad y redistribución de ingresos.

III. MARCO LEGAL

Como lo firma el autor de la iniciativa, La Corte Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos:

Sentencia C-353 de 2006, citando a su vez las sentencias C-150 y C-041 de 2003, dijo lo siguiente:

"En efecto, como lo ha considerado esta Corporación, "Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de "intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano". Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aun más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C.P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C.P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la C.P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C.P.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que éstas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas (art. 368 de la C.P.)"

(...)

<p><i>“Al respecto de las características relevantes de los servicios públicos domiciliarios, esta Corporación ha indicado las siguientes: (i) tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente[13]; (ii) el régimen jurídico al cual estarán sometidos es el que fije la ley; (iii) pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; (iv) el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; (v) su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; (vi) deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y (vii) las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos.” (Éstas y las siguientes subrayas y negrillas fuera de texto).</i></p> <p>Ahora bien, como dice la Corte en la misma sentencia y, sobre todo, los salvamentos de voto de los magistrados Humberto Sierra Porto y Jaime Araujo Rentería, la solidaridad y la redistribución no deben ser entendidas solo en beneficio de las empresas —lo que justifica el cobro del cargo fijo— sino también y especialmente en beneficio de los usuarios, que son la parte más vulnerable de la relación contractual y que, por lo tanto, deben ser sujetos de mayor protección por mandato constitucional.</p> <p>Al respecto, este proyecto parte de la base de que el cargo fijo que la ley 142 de 1.994 autoriza cobrarle a los usuarios, y cuya exequibilidad avaló la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, es un instrumento idóneo para que las empresas recuperen los costos en que eventualmente incurran por la reinstalación o la reconexión de los mismos. En efecto, dice el artículo 90 de dicha ley:</p> <p>“ARTICULO 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:</p> <p>(...)</p> <p>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.</p>	<p>Varias cosas resaltan en esta disposición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La enumeración de los cargos tarifarios no es taxativa. No necesariamente tienen que ir incluidos todos en la formula tarifaria. Por eso la norma dice que “podrán” incluirse los que ella menciona, pero que puede haber otras alternativas y, sobre todo, otras interpretaciones de las finalidades a que apunta cada uno de dichos cargos. 2) La afirmación de que la finalidad del cargo fijo es garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso, le ha permitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conceptuar que el cargo fijo se debe cobrar aún durante la suspensión del servicio porque, aunque en ese caso no hay consumo, el servicio sí está disponible. Así, por ejemplo, dijo la Superintendencia en el concepto 442 del año 2003: <p>“...La suspensión es diferente al corte del servicio o terminación del contrato de condiciones uniformes, pues como se refirió arriba el cargo fijo se trata de un costo económico relacionado con la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso, por lo que el hecho que esté suspendido no quiere decir que no se tenga la disponibilidad del mismo, pues esta se daría una vez el usuario haya pagado la deuda debida, incluyendo los intereses de mora y el costo en que incurra la empresa para restablecer el servicio.</p> <p><i>De manera que, es legal el cobro del cargo fijo, independientemente de que el inmueble se encuentre habitado o no, si tiene suspendido el servicio por cuanto este costo garantiza que el usuario pueda disponer en cualquier momento del servicio sin solución de continuidad.</i></p> <p><i>En consecuencia, tratándose de suspensión, se está delante de una medida transitoria y por tanto, existe el cobro del cargo fijo, igual sucede con los demás servicios.</i></p> <p>Ahora bien, los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la ley de servicios públicos domiciliarios hacen relación a los elementos que conforman las fórmulas tarifarias y no hacen mención sobre los eventos en que deben ser cobrados tanto el cargo por unidad de consumo como el cargo fijo. Con todo, cuando el numeral 2 indica que no importa el nivel de uso del servicio, quiere decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de este cargo la utilización del servicio,</p>
<p><i>puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite, en otros términos hace referencia a la disponibilidad del servicio...”</i></p> <p>Entonces, si esto es así, es claro que por el solo hecho de pagar las facturas en mora y las que se causen mientras dure la suspensión (porque no hay consumo pero sí cargo fijo) el usuario debe tener a su disposición el servicio. Si no fuera así, no se podría afirmar que el cargo fijo garantiza disponibilidad permanente, aún en los casos en que no hay consumo.</p> <p>Adicionalmente, tanto la ley 142 de 1.994 como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y los conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son claros al decir que las empresas prestadoras solo pueden cobrar los costos en que realmente incurran, es decir, no pueden cobrar gastos que no han efectuado. Desde este punto de vista, es injustificado que las empresas, amparadas en las reglamentaciones de las comisiones de regulación, hoy cobren unas tarifas de reconexión o reinstalación exorbitantes (siempre el máximo autorizado), cuando lo cierto es que las actividades que deben desplegar para reanudar el servicio son simples, elementales, ejecutables casi siempre por un solo operario con las herramientas más sencillas. Con justificada razón muchos usuarios indignados manifiestan que cuesta más la reconexión que la factura mensual de consumo de algunos servicios .</p> <p>En consecuencia, este proyecto pretende asegurar que los colombianos más pobres puedan disponer de los servicios públicos domiciliarios sin la barrera que suponen las enormes sumas de dinero que deben pagar por concepto de reconexión o reinstalación cuando tienen el infortunio de atrasarse en el pago de las facturas. Con esta iniciativa, el Congreso haría una contribución decisiva al mandato constitucional de que haya cobertura universal en su prestación.</p> <p>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Este proyecto cuenta con 3 artículos, incluido el de vigencia, que se resumen de la siguiente manera.</p> <p>El artículo primero adiciona un parágrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1.994 actualmente vigente, disponiendo que no habrá lugar al cobro de cargo alguno por reconexión o reinstalación cuando, tratándose de un servicio público domiciliario de <u>inmuebles residenciales</u> en los estratos 1, 2 y 3, la causa de la suspensión o corte haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas.</p>	<p>Por tanto, sigue vigente la facultad de cobrar los costos de reconexión o reinstalación efectivamente realizados, en los eventos distintos a la mora que también dan lugar a suspensión o corte: 1) fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas; 2) alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros; 3) mora en el pago de los servicios de los inmuebles de carácter comercial o industrial.</p> <p>Es preciso señalar que la distinción entre usuarios de carácter residencial y usuarios de carácter comercial e industrial, para favorecer a los primeros con la exoneración del cargo tarifario, tiene fundamento en la función social que deben cumplir los servicios públicos, según interpretación avalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-389 de 2002 que declaró exequible el inciso 2 del artículo 96 de la ley 142 de 1994 (cobro de intereses moratorios sobre los saldos insolutos por concepto de servicios públicos). La Corte dijo en esa sentencia:</p> <p><i>“...Por lo tanto, siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.</i></p> <p><u><i>Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132).</i></u> De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.</p>

Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.

En lo que respecta al artículo segundo del texto, este modifica el artículo 142 de la ley 142 de 1994 en tres aspectos:

- a) Reitera que no habrá lugar al cobro de cargos por reconexión o reinstalación de servicios públicos de carácter residencial, cuando la suspensión del servicio sea exclusivamente la mora en el pago de las facturas.
- b) Hace expreso el requisito de que los cobros por reinstalación o reconexión, cuando sean procedentes, deben corresponder a gastos efectivamente realizados por las empresas.
- c) Reafirma lo ya dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 019 de 2012, conocido como "ley antitrámites", según el cual *"Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes"*.

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 297 de 2020 *"Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones"*, el cual se presenta sin modificaciones en el articulado.

Del Honorable Senador,



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

PROYECTO DE LEY N° 297 DE 2020 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto".

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 142 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación en los que la empresa

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2018 CÁMARA, 248 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos.

Bogotá, 05 de junio de 2020

Presidente
LIDIO GARCÍA TURBAY
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 099 de 2018 Cámara – 248 de 2019 Senado, *"Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos"*

Respetado presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República, por medio del presente escrito rindo de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 21 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley 099 de 2018 Cámara, de iniciativa del H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara fueron nombrados como ponentes los Representantes Rodrigo Arturo Rojas Lara, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Aquileo Medina Arteaga y Ciro Antonio Rodríguez Pinzón.

El 4 de octubre de 2018 se radicó el informe de ponencia positiva para primer debate en la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. El 16 de octubre de 2018 se aprobó por unanimidad el texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Además, se incluyó el artículo 7° propuesto por el H.R. León Fredy Muñoz Lopera, en el que se estableció expresamente la obligación a cargo de los establecimientos educativos de emplear y dar a conocer los canales de comunicación entre los padres o tutores y los establecimientos educativos, con el fin de que garantizar la existencia de esos canales sin necesidad de utilizar un dispositivo de telefonía móvil propio.

El 7 de noviembre de ese mismo año se radicó ponencia para segundo debate. El articulado tuvo dos modificaciones: (i) un párrafo nuevo en el artículo 3°. La razón de este cambio fue dar claridad en el articulado acerca de la facultad del Gobierno Nacional de incluir, por vía de reglamentación y con base en su capacidad institucional y su experticia, las excepciones al uso del dispositivo de telefonía móvil dentro de las aulas de clase que considere necesarias, y (ii) se adiciona que el Gobierno nacional tendrá la posibilidad de prorrogar por seis meses más el término para desarrollar la política pública orientada a garantizar el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en menores.

efectivamente incurra y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

ARTÍCULO 3. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República

En Sesión Plenaria del día 26 de marzo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto sin modificaciones.

El 02 de junio del 2020 se radicó ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de Senado, la cual fue publicada en la Gaceta 228 de 2020. Se resalta el hecho de que el texto propuesto para primer debate en Senado fue concertado con el Ministerio de Educación Nacional, el cual dio visto bueno para continuar su trámite. El día 05 del mismo mes y año fue aprobada por unanimidad, sin ninguna modificación.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley presentado a consideración del Honorable Senado de la Republica, tiene por objeto brindar las herramientas de protección para garantizar entornos seguros de aprendizaje para los estudiantes de los niveles de preescolar, básica y media, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.

III. JUSTIFICACIÓN.

El punto de partida es la apuesta del país por promover una sociedad digital y la necesidad de estar preparados para los retos que esto conlleva. Teniendo en cuenta los avances en tecnología que se han producido y, más aún, los que vienen, en este proyecto de ley se busca la inmersión de los niños, niñas y adolescentes al mundo tecnológico en los establecimientos educativos a partir de entornos seguros para su uso responsable.

El Estado está en la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar un entorno seguro en los establecimientos educativos. En lo que concierne al proyecto de ley que presentamos en esta ponencia, se busca establecer pautas para garantizar que estos entornos sean una realidad.

Razones jurídicas

El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se reconocen expresamente los derechos fundamentales de los niños, impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de "(...) *asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*". A su vez, el último inciso del mismo artículo proscribire que "*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que hace parte del bloque de constitucionalidad con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política, dispone en el artículo 3°:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (subrayado por fuera del texto).

En ese mismo sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) reafirma, en sus artículos 8° y 9°, la existencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y reconoce que sus derechos prevalecerán frente a cualquier "(...) *decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes*".

La Corte Constitucional ha estudiado en múltiples oportunidades el alcance de las normas anteriormente citadas y ha establecido que los menores de edad en Colombia gozan de un régimen de protección reforzado, porque son sujetos que se encuentran en situación de debilidad por su edad¹.

Es por eso que en Colombia el legislador tiene una obligación expresa de asegurar que los derechos de los menores de edad estén plenamente garantizados, sin que existan amenazas que lleven a su vulneración. Así las cosas, cuando se esté frente a circunstancias que representen una amenaza que atente contra los derechos de los menores, el Estado está en el deber de intervenir y asegurar un control sobre la situación amenazante, especialmente a partir de la prevención.

A su vez, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que los establecimientos educativos deben garantizar el derecho al debido proceso de sus estudiantes². Por este motivo, el proyecto establece que estos deberán incluir los procesos respectivos para el cumplimiento de lo dispuesto en la regulación que se propone, en los respectivos reglamentos internos o manuales de convivencia.

La Corte señaló que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con ciertas normas de conducta dirigidas a mantener la disciplina necesaria para el desarrollo del proceso educativo y el respeto en las relaciones entre compañeros, docentes y personal directivo. Así, resulta admisible que existan normas de disciplina dirigidas a evitar que se entorpezca el cumplimiento de las finalidades de la educación, las cuales están enlistadas en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994, y se relacionan con el proceso de formación de los alumnos a nivel de conocimiento científico, técnico, cultural y democrático.

¹ Véase, por ejemplo, la Sentencia C-246 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véase: Sentencia T-967 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

IV. EXPLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO FRENTE AL ARTICULADO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Para el debate en la Comisión Sexta del Senado el articulado tuvo unos ajustes presentados en la ponencia, con el propósito de ajustarlo a lo dispuesto en la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-085 de 2020), así como enmendar algunas imprecisiones semánticas, conceptuales y de redacción. Dichos cambios en nada cambiaron el núcleo esencial de lo discutido y aprobado por la Comisión Sexta y la Plenaria de la Cámara de Representantes. Por último, cabe aclarar que el texto que se somete a consideración, que fue aprobado sin modificaciones y por unanimidad en la Comisión Sexta del Senado, y tiene el respaldo del Ministerio de Educación Nacional.

Algunas de las propuestas del ponente que fueron aprobadas en Comisión Sexta del Senado frente al texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes fueron:

- Se hizo precisión en que el objetivo de esta ley es la de contribuir para la regulación de los entornos escolares seguros.
- Se modificó la expresión de menores por la de niños, niñas y adolescentes, siendo más precisa esta nueva redacción.
- Se estableció que las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares.
- Se agregó un párrafo nuevo para que el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementen los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- Se reajustó el artículo sobre la política pública, concretamente sobre la frase estudios científicos, pues las políticas públicas se nutren y atienden a un amplio margen de estudio, no solamente científico. Es decir, también se deben analizar factores y contextos económicos, culturales, sociales, etc. Por lo tanto, se estableció que Ministerio de Educación deberá formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar, orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media.
- Frente a la restricción se ajustaron los artículos que traían la prohibición expresa por la siguiente redacción: De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, ante solicitud motivada de una institución educativa en los niveles de preescolar, básica y media, esta podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos

tecnológicos y de comunicaciones.

- Finalmente, se incluyó una consecuencia para el incumplimiento por parte de las instituciones de educación privada y para los docentes y directivos docentes oficiales, precisando que se regirá por lo preceptado en los art 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.

V. PROPOSICIÓN.


Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 099 de 2018 Cámara - 248 de 2019 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos", el cual se presenta sin modificaciones en el articulado.

Firme el Honorable Senador

HORACIO JOSÉ SERPA

H.S. HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Ponente

<p>VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</p> <p>Proyecto de Ley Número 099 de 2018 Cámara - 248 de 2019 Senado</p> <p>“Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media. Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.</p> <p>Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.</p> <p>Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, con el fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las</p>	<p>modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.</p> <p>Artículo 4°. Responsabilidad compartida. <i>El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia.</i> La reglamentación de esta Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.</p> <p>En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Firma el Honorable Senador</p> <p>HORACIO JOSÉ SERPA H.S. HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA Ponente</p>
<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN REUNION VIRTUAL REALIZADA EL DÍA 5 DE JUNIO DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2019 SENADO, No. 099 DE 2018 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos”</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene por objeto contribuir a la existencia de entornos seguros de aprendizaje para los niños, niñas y adolescentes, mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias, respecto al uso de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 2°. De la responsabilidad del Estado. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional con el acompañamiento del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las orientaciones técnicas para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los niños, niñas y adolescentes en los entornos escolares, en los niveles de preescolar, básica y media. Corresponde al Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, desarrollar las orientaciones técnicas que vinculen a todos los actores mencionados y que promuevan el uso adecuado de las herramientas tecnológicas en los estudiantes.</p> <p>Las Secretarías de Educación en los municipios, distritos y departamentos implementarán los lineamientos y reglamentaciones que expida el Ministerio de Educación Nacional, harán seguimiento a la implementación de la Ley y enviarán periódicamente los datos solicitados por el Ministerio.</p> <p>Artículo 3°. De las instituciones educativas. Corresponde a las instituciones educativas adoptar los lineamientos y reglamentaciones de la presente Ley que expida el Ministerio de Educación y de forma complementaria las Secretarías de Educación territoriales. Las modificaciones a los manuales de convivencia se harán en los términos que establece la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, la Ley 1620 de 2013 y la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con las modificaciones a los manuales de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para esto, contará un plazo no mayor a seis (6) meses desde su promulgación.</p> <p>Artículo 4°. Responsabilidad compartida. El uso adecuado de las herramientas de las tecnológicas es una responsabilidad compartida entre el Estado, los establecimientos educativos y los padres de familia. La reglamentación de esta Ley a cargo del Ministerio de Educación Nacional deberá incluir a todos los actores involucrados en la educación de los niños, niñas y adolescentes y estará a cargo de las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>Parágrafo. De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones.</p> <p>En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Artículo 5°. Sanciones. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley se estará sujeto a lo contemplado en los artículos 35 a 39 de la Ley 1620 de 2013.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2019 SENADO Y 296 DE 2018 CÁMARA <i>por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje.</i></p> <p>Bogotá D.C., junio de 2020</p> <p>Honorable LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;">ASUNTO: Ponencia para segundo debate en Senado del proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje".</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992, y la gentil designación que nos hiciera la Mesa Directiva de ésta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el informe de ponencia para segundo debate de Senado del correspondiente proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje" para que sea puesto en consideración de los Honorables Senadores la República.</p> <p>Del señor presidente, respetuosamente:</p> <div style="text-align: center;">  <p>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> </div>	<p style="text-align: center;">Informe de ponencia para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 257 de 2019 Senado (296 de 2018 Cámara)</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje"</p> <p style="text-align: center;">1. Antecedentes</p> <p>El proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara "Por medio del cual se garantiza la educación inclusiva y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje" es de autoría de los senadores de la República Milla Patricia Romero, John Moisés Besaile, Gabriel Jaime Velasco, Nadya Georgette Blel, Ana María Castañeda, Iván Agudelo, Carlos Felipe Mejía y de los representantes Martha Patricia Villalba, Milton Hugo Angulo, Esteban Quintero, Adriana Gómez, Mónica Liliana Valencia, Luis Fernando Gómez, Ciró Antonio Rodríguez, entre otros.</p> <p>La iniciativa fue radicada el día 11 de diciembre de 2018 en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 12 de febrero del 2019. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 1136 de 2018. De esta forma, el proyecto tuvo su discusión y debate en el seno de la Comisión VI de cámara el día 10 de junio de 2019, y el día 10 de julio de 2019 en la Plenaria de Cámara. El Representante Esteban Quintero fue designado como ponente para ambos debates en la Cámara de Representantes. El día 20 de febrero de 2020 fui designada como ponente del proyecto en Comisión VI de Senado. El proyecto tuvo su discusión y debate en el seno de la Comisión VI el día 4 de junio de 2020 donde fue aprobado por unanimidad sin modificaciones.</p> <p style="text-align: center;">2. Objeto</p> <p>El proyecto de Ley en cuestión pretende garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje en la educación preescolar, básica y media. Para lo anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades que tengan competencia en el tema, serán las encargadas de implementar las medidas necesarias que se contemplan en la iniciativa legislativa.</p>
<p style="text-align: center;">3. Justificación</p> <p><i>"Debemos propender por superar y ampliar las capacidades y potencialidades del ser humano en todos los sentidos" (Ceril, 2003).</i></p> <p>"No se puede dejar en estática la realidad de miles de niños, niñas y adolescentes que se enfrentan a dificultades para aprender" (Ceril, 2003:1). Podemos anticiparnos en la formulación de estrategias que permitan un desarrollo dinámico y completo de los niños, niñas y adolescentes, contribuyendo en la predeterminación de la vida de las personas desde la niñez. Se requieren acciones eficientes y efectivas en un marco de compromiso por parte de todas las personas que intervienen en la vida de los niños, niñas y adolescentes con el fin de garantizar la inclusión educativa, entendiendo la diferencia como un valor, y eliminando las barreras para el aprendizaje, lo que contribuirá con la mejora de los índices de calidad en la educación preescolar, básica y media.</p> <p>Actualmente, Colombia no cuenta con una política pública enfocada en la atención a los estudiantes con trastornos de aprendizaje. Según el Ministerio de Educación Nacional, los trastornos de aprendizaje son "alteraciones específicas en el aprendizaje escolar que emergen puntualmente cuando deben adquirirse ciertos conocimientos académicos específicos, como la lectoescritura o la matemática, o procesos cognitivos relacionados con relacionamiento matemático, decodificaciones fonológicas, generación e inferencias ante distintos tipos de texto, entre otros, y la dificultad para prestar atención" (2018b). Siendo así, en Colombia no se cuentan con estrategias y mecanismos que permitan mitigar las falencias de esta alteración en el proceso de aprendizaje de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, imposibilita la garantía de condiciones de equidad, en la medida en que no se identifican niños ni adolescentes con trastornos de aprendizaje, por lo que no pueden ser diagnosticados ni tratados correctamente.</p> <p>Conviene precisar que los niños con trastornos de aprendizaje presentan características distintas a quienes tienen una discapacidad. Los niños con trastornos de aprendizaje, poseen inteligencia normal, no obstante carecen de alteraciones sensoriales o emocionales, presentando dificultades reiteradas en ciertas áreas del aprendizaje –funcionan bien en algunas áreas, mientras que en otras no- imposibilitando un rendimiento escolar normal (García, 2004). Lo anterior, puede deberse a alteraciones en el desarrollo, y a la maduración psíquica y neurológica. Un ejemplo, como se menciono anteriormente, puede ser un menor desarrollo en comprensión matemática por alteraciones en los procesos de clasificación y seriación (Artuso, 2013). Es preciso mencionar, que los estudiantes con trastornos de aprendizaje no responden a los métodos de enseñanza tradicional. Sin embargo, se ha demostrado que aprenden con otros métodos y a otros ritmos (Guzmán, 2017).</p>	<p>La normatividad colombiana en materia educativa, plasmado en el SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula), no cuenta con una clasificación específica para los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje. Los estudiantes que presentan esta alteración normalmente se clasifican en la categoría de "otras", donde también están quienes presentan una discapacidad. En la categoría "otras" del SIMAT figuran 17.089 estudiantes (corte a 2018), esta cifra incluye estudiantes con que presentan distintos tipos de discapacidad, como física, psíquica y sensorial, entre otras condiciones, las cuales no se especifican. Esto imposibilita contar con información certera y precisa sobre la población que presenta trastornos en el proceso de aprendizaje. Lo anterior resulta problemático toda vez que personas con trastornos de aprendizaje deben contar con una atención diferente a la de las personas que presentan una discapacidad u otro tipo de condición. Sumado a lo anterior, se dificulta dimensionar y formular estrategias efectivas y eficientes que permitan atender de manera adecuada a los niños con ésta alteración.</p> <p>Por tanto, es prioritario contar con una caracterización de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje, con el fin de tener lineamientos claros que permitan implementar una política pública en concordancia con las realidades de cada individuo, su entorno y su territorio. Se necesita adecuar las exigencias programáticas a las capacidades de los estudiantes, respetando el ritmo propio de aprendizaje. De esta forma, debe proveerse de manera oportuna, el desarrollo de estrategias cognitivas, considerando el desarrollo de las destrezas básicas, la velocidad para aprender y la motivación que tengan los niños, niñas y adolescentes (Álvarez & Conde-Guzón, 2009). La atención que se reciba debe estar basada en estrategias didácticas y pedagógicas, permitiendo realizar los ajustes que cada uno de estos estudiantes requiere para su aprendizaje y evaluación.</p> <p>En este orden de ideas, el proyecto de Ley pretende crear herramientas y mecanismos para que los estudiantes que presentan trastornos de aprendizaje puedan superar sus barreras en el proceso de educación. En primer lugar, insta al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Educación Nacional, delimite las cualificaciones y la formación que debe cumplir un docente con el objetivo de que este garantice la atención integral de los niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje. Acá, lo que se pretende es que el Gobierno oriente y otorgue lineamientos, a partir de criterios técnicos, sobre las competencias que deben poseer los maestros para la enseñanza y su relacionamiento con la población con trastornos de aprendizaje.</p> <p>Adicionalmente, el articulado busca que el Gobierno Nacional acompañe a las entidades territoriales y a las Secretarías de Educación, mediante jornadas diagnósticas con profesionales especializados, en la valoración de los estudiantes que efectivamente presentan trastornos de aprendizaje y en la construcción de planes de aprendizaje según el proceso de educación de cada estudiante. De igual forma, como bien se dijo, ante la necesidad de contar con una</p>

categoría especial para esta población, se instaura una clasificación para el registro de estudiantes que presenten trastornos de aprendizaje diferenciándola de la población con discapacidad. Para lo anterior, se plantea que el Ministerio de Educación Nacional de la mano con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirán los procesos y tratamientos para atender y eliminar las barreras educativas de quienes presenten trastornos de aprendizaje.

Las formas de intervención deben trascender lo individual, así como lo puramente clínico, para pasar a la construcción colectiva institucional, que permita fortalecer las competencias y habilidades de todos los estudiantes, generando espacios de inclusión, contribuyendo con la baja deserción escolar, garantizando la calidad educativa, y motivando a cada una de las personas en su eficiente desarrollo profesional.

Se necesita una efectiva oferta de apoyo, para responder a las necesidades de quienes presentan barreras para el aprendizaje; así como una participación centrada en la atención de la respuesta educativa y no en el déficit del estudiante. Lo propio de la educación de calidad es reconocer y atender pertinentemente a los estudiantes desde sus diversos ritmos y estilos de aprender, garantizando la inclusión, promoviendo la equidad y mejorando los índices de bienestar social.

4. Marco legal

El presente proyecto de ley tiene sustento en los siguientes enunciados constitucionales, jurisprudenciales y legales.

Fundamentos constitucionales

El artículo 13 de la Constitución Política plantea que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Por su parte el artículo 67 de la Constitución Política: dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, en cual el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. Corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Así mismo, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 demanda al sector educativo reglamentar aspectos relacionados con la educación inclusiva de las personas con discapacidad, en el sentido de procurar acciones para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación, lo que implica ajustar el Decreto número 1075 de 2015 al marco normativo dispuesto en esta ley y en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada mediante la Ley 1346 de 2009.

Por último, en el Decreto número 1075 de 2015 se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. En las Secciones 1 y 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, se organiza el servicio de apoyo pedagógico que deben ofertar las entidades territoriales certificadas en educación para atender los estudiantes de preescolar, básica y media con discapacidad o con capacidades o talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Fuentes jurisprudenciales

La Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, igualmente ha hecho énfasis en el deber que tiene el Estado colombiano de pasar de modelos de educación "segregada" o "integrada" a una educación inclusiva que "(...) persigue que todos los niños y niñas, independientemente de sus necesidades educativas, puedan estudiar y aprender juntos", pues a diferencia de los anteriores modelos, lo que se busca ahora es que "la enseñanza se adapte a los estudiantes y no estos a la enseñanza", según lo indicado en la Sentencia T-051 de 2011.

En razón a lo anterior, el Estado Colombiano busca consolidar procesos con los cuales se garanticen los derechos de las personas con discapacidad, dando cumplimiento a los mandatos constitucionales indicados en precedencia, los tratados internacionales y la legislación nacional, en particular las Leyes 361 de 1997, 762 de 2002, 1145 de 2007, 1346 de 2009, 1616 de 2013 y 1618 de 2013, que imponen de manera imprescindible la corresponsabilidad de las autoridades públicas, las instituciones educativas y, primordialmente, la familia.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, Colombia ha expedido lineamientos normativos, en donde se prioriza la educación como un derecho para todos los niños, niñas y adolescentes. No obstante, no se contempla de manera precisa a los estudiantes que presentan dificultades en su aprendizaje. Por tanto, el presente Proyecto de Ley pretende visibilizar una problemática no expuesta, planteando lineamientos bajo los cuales se garantizará la inclusión estudiantil soportada en los derechos humanos y en la educación de calidad.

Además, el artículo 44 de la Constitución Política define los derechos fundamentales de los niños, y en ese sentido establece que "(...) la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Igualmente, y el artículo 47 de la Carta Política prescribe que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran", y en el artículo 68 se señala que "la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado".

Por último, la Ley 115 de 1994, de manera particular el artículo 46, establece que "la educación de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo".

Fundamentos legales

En primer lugar, el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece la primacía de los derechos de los niños y las niñas sobre los derechos de los demás. En segundo lugar, la Ley 1618 de 2013, ordena a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital, y municipal, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, la responsabilidad de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos de manera inclusiva. El artículo 11 de la Ley estatutaria en cita ordenó al Ministerio de Educación Nacional reglamentar "(...) el esquema de atención educativa a la población con discapacidad, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo".

En tercer lugar, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, también le atribuye un enfoque inclusivo a la educación superior, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional deba adoptar criterios de inclusión educativa desde la educación básica y media. Igualmente, por mandato de la Ley 1188 de 2008, las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, están llamadas a "aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población". Lo anterior, se instaura como lineamientos bajo los cuales deberían garantizarse la inclusión igualmente en la educación preescolar, básica y media.

5. Proposición

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al proyecto de Ley No. 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje" y proponemos a la plenaria del Honorable Senado de la República darle su último debate al proyecto de Ley.

De los honorables Congresistas,



RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Texto propuesto para segundo debate en Senado del proyecto de Ley 257 de 2019 Senado (296 de 2018 Cámara)

“Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje en la educación preescolar, básica y media. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

Artículo 2°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinaria, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. SIMAT. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

Artículo 5°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN REUNION VIRTUAL REALIZADA EL DIA 4 DE JUNIO DE 2020, DEL PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2019 SENADO, No. 296 DE 2018 CÁMARA

“Por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 6°. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 7°. En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es garantizar la educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje en la educación preescolar, básica y media. Para la garantía efectiva del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con trastornos del aprendizaje, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará las medidas necesarias y contempladas en la presente Ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, se entiende el concepto trastornos del aprendizaje como las dificultades asociadas con los procesos de lectura, escritura, cálculos aritméticos y de adquisición del conocimiento, propios del proceso escolar y que tienen una base neurobiológica. Estos tienden a mejorar con el proceso de desarrollo del individuo, gradualmente permiten su aprendizaje, comunicación y participación y no afectan todos los ámbitos de la vida, razones por las cuales no son discapacidad.

Artículo 2°. Cualificación y Formación Docente. El Ministerio de Educación Nacional brindará las orientaciones y lineamientos para el fortalecimiento de las habilidades docentes, para la atención pedagógica de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje que se ajusten a las condiciones específicas del contexto escolar, siendo esta la competencia de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

Corresponde a las instituciones de formación de docentes, en el marco de su autonomía, incorporar en sus planes de estudio el desarrollo de dichas competencias en concordancia con los lineamientos y las orientaciones del Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Caracterización. Es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social, de las secretarías de salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), garantizar las jornadas diagnósticas, incluyendo el acceso oportuno a la evaluación interdisciplinaria, diagnóstico diferencial y tratamiento clínico.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna en

el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

Parágrafo 1. Las secretarías de educación deberán favorecer las estrategias y los mecanismos efectivos para la identificación oportuna de las señales de alerta en el aprendizaje en el contexto escolar, en los niños, niñas y adolescentes, a través de herramientas o estrategias pedagógicas, definidas en articulación con el sector salud.

Los establecimientos educativos del país, a través de las secretarías de educación deberán determinar e implementar los ajustes suficientes y necesarios para minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes, en su proceso educativo, en equidad de condiciones con los demás, incluyendo ajustes en la política institucional, la cultura y las prácticas pedagógicas.

Parágrafo 2. Las instituciones educativas de carácter privado deberán acogerse a lo dispuesto en la presente ley, según la regulación que expedirá el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. SIMAT. El Ministerio de Educación Nacional instaurará una categoría especial y determinada dentro del Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) para el registro de estudiantes que presentan trastornos del aprendizaje, diferenciando a estudiantes con situaciones asociadas a una discapacidad.

El Ministerio de Educación Nacional, dentro de sus competencias, deberá brindar los lineamientos y orientaciones, así como el acompañamiento y asistencias técnicas necesarias a las Secretarías de Educación para realizar la caracterización oportuna y el registro en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT), de los estudiantes que presenten trastornos del aprendizaje.

Artículo 5°. Articulación entre el sector educativo y el sector salud. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará los términos y procesos de atención para los estudiantes diagnosticados con trastornos del aprendizaje para garantizar un tratamiento oportuno y adecuado a estos estudiantes cuando se haga necesaria una intervención desde el área de la salud.

Artículo 6°. Autorícese al gobierno nacional a través del Ministerio de Educación Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley.

Artículo 7°. En un término no mayor a un año el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo estipulado en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Bibliografía

Álvarez, T & Conde-Guzón, P. (2009). "Formación de subtipos de niños con problemas escolares de aprendizaje a partir de la evaluación neuropsicológica, capacidades cognitivas y comportamiento". Universidad de León, España.

Acevedo, A. (2003). "Los problemas de aprendizaje". Fundación Oportunidad.

Ardanaz, T. (2009). "La psicomotricidad en educación infantil". Innovación y experiencias educativas, 4.

Artuso Avendaño, M. (2013). Dificultades del aprendizaje. Universidad Católica de Chile.

Bravo-Valdivieso, L., Milicic-Müller, N., Cuadro, A., Mejía, L., Eslava, J. (2009) "Dificultades del aprendizaje: investigaciones psicológicas y psicopedagógicas en diversos países de sur américa ciencias psicológicas". Vol. III, Núm. 2, noviembre, 203-218. Universidad Católica del Uruguay.

Bravo, L. (2004). Las destrezas perceptuales y los retos en el aprendizaje de la lectura y la escritura. Actualidades Investigativas en Educación, 12-17.

Bellefeuille, B. (2006). "Un trastorno en el procesamiento sensorial es frecuentemente la causa de problemas de aprendizaje, conducta y coordinación motriz en niños". Bol. pediatr, 46:200-203.

Cabrera, G. (2017). "Problemas y dificultades de aprendizaje". Neuroemotion.

Cardozo, M. (2014). Terapia Ocupacional en educación formal. Experiencia en el Colegio Alemán de Cali. TOG (A Coruña). Vol. 11, Núm. 19.

Comunidad Informativa sobre los Problemas del Desarrollo y Aprendizaje. (2008). Dificultades de aprendizaje.

El Centro de Comunicación Humana de la Universidad Nacional. (CCH). (2018). "Programa de intervención en lenguaje para el aprendizaje significativo".

García, I., (2004). Introducción a las dificultades en el aprendizaje.

Guerra Begoña, G. (2015). "Terapia Ocupacional en la escuela: de la teoría a la práctica". TOG (A Coruña).

Guzmán, R. (2017). "Teachers' Learning on Literacy and Teaching Methods". Dirección de Investigación de la Universidad de La Sabana, Colombia (2008-2010).

Gredler, G. (1997). Intervention programs for young children with learning problems psychology in the schools. Vol. 34 (2).

Maya, E; Moctezuma, J., López, N., Carrasco, D., Mendoza, V. (2011). "Social relations in preschool considering four variables: working group, game, leadership and affection"- Escuela Superior Actopan Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo CDID "Centro de Documentación. Investigación y Difusión de la Carrera de Psicología" Universidad Católica, 2.

Ministerio de Educación (MEN) (2018a).Derecho de Petición, 26 de noviembre de 2018.

Ministerio de Educación (MEN) (2018b).Derecho de Petición, 11 de septiembre de 2018.

Ministerio de Educación (MEN). (2018). Informe de Gestión Ministerio de Educación Nacional 2018.

Montealegre, M. (2007). La solución de problemas cognitivos. Una reflexión cognitiva sociocultural.

Lloreda, M., Sandoval, A. (2016). "Caracterización de la práctica pedagógica de una profesora de transición". Universidad Javeriana.

López, P., Ortega, C., & Moldes, V. (2008). Terapia ocupacional en la infancia. Teoría y práctica. Madrid: Médica Panamericana

López, E. (2007). "Problemas generales y trastornos específicos del aprendizaje en niños en edad escolar". ISSN: 1697-8005

Pousada, T. (2008). "Terapia ocupacional en el sistema educativo gallego". ASEM Galicia Asociación Gallega. ISBN: 978-84-691-2489-5

Sepúlveda, Y. & Vela, L. (2017). "Diagnóstico situacional. Estudiantes de preescolar, primero, segundo y tercero de primaria".

Urteaga, G., Fernández, R., & Durán, P. (2016). Intervención del Terapeuta Ocupacional en el Entorno Escolar en Navarra. COTONA_NALTE.

Véliz, V. & Uribe, L. (s.f.). Aportes de la Terapia Ocupacional al contexto educacional inclusivo. Interrelación entre el enfoque psicosocial, la teoría de integración sensorial y acciones de atención temprana. Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Valdés, A., Pavón, M., Sánchez, P. (2009) "Participación de los padres de alumnos de educación primaria en las actividades académicas de sus hijos" Revista Electrónica de Investigación Educativa Vol. 11, No. 1.

CONTENIDO

Gaceta número 286 - lunes, 8 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de Conciliación y Texto Conciliado al Proyecto de ley número 82 de 2018 Senado, 389 de 2019 Cámara, por la cual modifica el artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Informe de Comisión Accidental y texto propuesto al Proyecto de ley número 264 de 2019 Senado, 120 de 2018 Cámara, por el cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones..... 3

PONENCIAS

Informe de Ponencia para Primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 297 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones..... 6

Informe de ponencia para segundo debate, y texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 099 de 2018 Cámara, 248 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones frente al uso de herramientas tecnológicas en los establecimientos educativos..... 8

Ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado del Proyecto de ley número 257 de 2019 Senado y 296 de 2018 Cámara, por medio de la cual se garantiza la inclusión educativa y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos de aprendizaje... 11